

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00109–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Kisy Johana Max Camargo
ACCIONADO	Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional
RADICADO	2300131100032024001090

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO** identificada con C.C. No. 1.065.009.301, promovió acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada a nombre propio por la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO** identificada con C.C. No. 1.065.009.301, promovió acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

2º.- Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y a los accionantes. Comuníquese por el medio más expedito posible.

3º.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por los accionantes en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, salud y vida. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e432b51aabb20b7052590d7e8c8676674606032873e846989936fea4bba9f**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, marzo 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD rad. 479-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JESÚS DAVID ARRIETA ROMERO
DEMANDADO : CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023** 00 479 00

La demandada a través de apoderado judicial da contestación a la demanda y vencido como se encuentra el término de traslado, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN a la menor CELESTE ARRIETA CASTAÑO y a los señores JESÚS DAVID ARRIETA ROMERO (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento), CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO (madre de la menor)

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las partes.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMANZA identificado con la C.C. No. 2.755.619 y T.P. No. 79.601 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada señora CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623813cd2db5d125b0f40facd7cd44d92389d913856a6769fac4c49901ed9f46**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 11 de marzo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 155-2021. Junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INDRIS DAYANIS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2021 00 155 00

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ a la dirección física y través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si práctica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se realizó en el asunto, toda vez, que sólo fue aportado el pantallazo del envío del correo electrónico.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P, por cuanto sólo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho **se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884479c397a11bafebc4f3dc3e4bc40bf9a145ab3edac614578ac26fb910112**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2.024.-
Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00036- 2022,**
la cual se encuentra pendiente por resolver la liquidación del crédito. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Davis Galeano Osorio
DEMANDADO	Cristian Galeano Bernal
RADICADO	23001311000320220003600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito en el cual la parte demandada guardo silencio, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ecf3f24146e2688aaec37fdded7ef52480c2a8098fd0ace10294a3ae73ab0**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de febrero de 2.024.-
Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00219- 2023**, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaria. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Mayerlis Ruiz Diaz
DEMANDADO	Jorge Enrique González Pérez
RADICADO	23001311000320230021900

Revisada la liquidación el crédito practicado por la secretaria de este despacho se advierte que se ajusta a los preceptos legales.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria de este despacho, toda vez que se cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe7735bbef20353963c1b835bf5206fc72c8c84be29c6fac504f13b942b160c**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 11 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 150-2014. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERY ROCIO ANGARITA AZUERO
DEMANDADO: JULIO CESAR AMHÁRICO CECERE
RADICADO: 23 001 31 10 003 2014 00 150 00

El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta avalúos de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-162701 y 140 162703 correspondientes a los lotes 1 y 3.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 444 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”.*

La judicatura con apoyo en la norma en cita, teniendo en cuenta que en el presente proceso fue consumado el secuestro de los bienes inmuebles cuyo avalúo se presenta, ordenará correr traslado de los avalúos presentados por el término legal de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo dispone el Numeral 4 del Art. 444 C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado a los interesados del avalúo presentado por el apoderado de la ejecutante, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19d5fe8e7c95b900a67096cfaca6841f1605bff137ad4c909758e4055f703b**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 11 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso de SUCESIÓN Rad. 083-2023, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.

Montería, once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA, VALENTINA FERNÁNDEZ
FRANCO Y OTRO
CAUSANTE: JHON DAIRO FERNÁNDEZ GALVÁN
RADICADO 23 00131 10 **003 2023 00 083 00**

Los partidores presentan corrección al trabajo de partición, indicando que el trabajo de partición tiene un error en el numero VIN del motor el cual le agregaron una letra L adicional siendo el correcto 9FBBSRALSFM675468.

La judicatura aceptará la corrección efectuada exclusivamente en lo atinente al número VIN del Motor y ordenará expedir copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la partición, del escrito de corrección del trabajo de partición y de esta providencia, y asimismo oficiar a la Secretaria de Tránsito para la respectiva inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección del trabajo de partición, exclusivamente en lo atinente al número VIN del Motor del automóvil MARCA RENAULT LÍNEA STEPWAY, modelo 2015, Placa MHL609, color Blanco Artica, de servicio particular. siendo el numero VIN del Motor correcto el siguiente: 9FBBSRALSFM675468.

SEGUNDO: REMITIR copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria, de la corrección del trabajo de partición y de la presente providencia a la Secretaría de tránsito de esta ciudad .

TERCERO: SIN notificación y ejecutoria por renuncia expresa.

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fb043f5197c231145dd69e16bf5f4e801ba60c2bba41ac396de0821f90be**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2024. Señora Jueza paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2023-00371-00** junto con memorial de medidas cautelares. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 23001311000320230037100
Clase Ejecutivo de Alimentos
proceso:
Demandante Lenis Cecilia Robles Rivero
Demandado Oscar Enrique Arrieta
Herazo

En memorial que antecede la parte actora solicita el embargo y secuestro del vehículo de servicio público marca Nissan, placas AGJ-520, color rojo y blanco, modelo 1981 de propiedad del demandado, cilindraje 3000, aportando para el caso certificado de libertad y tradición del mismo.

La judicatura por ser procedente de conformidad con el artículo 590 del C.G.P en concordancia con el artículo 129 del C.I.A accederá a la cautela solicitada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio público marca Nissan, placas AGJ-520, color rojo y blanco, modelo 1981 de propiedad del señor Oscar Enrique Arrieta Herazo, advirtiéndole que los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería donde deben llevarse los vehículos inmovilizados son: establecimiento de comercio denominado SRVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS con NIT 900272403-6 ubicado en la calle 38 No. 1-29W de la ciudad de Montería y ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S con NIT 901538234-5 ubicado en la Carrera 6 No. 52A-104 de Montería. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da970d18decd5a4275c3b201622fc959f6d721df721b5572a9251ba72ff97c**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2016-00614, para resolver sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, Once (11) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).**

PROCESO: Revisión de Alimentos (Disminución)
DEMANDANTE: YOBANIS ALEAN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ERIKA HERNÁNDEZ NEGRETE
RADICADO: 230013110003-2016-00614-00

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se admitió la solicitud de disminución de cuota de alimentos presentada por el señor YOBANIS ALEAN HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ERIKA HERNÁNDEZ NEGRETE. Así mismo, se señaló fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P., y se ordenó notificar dicho proveído a la demandada.

Revisado el expediente se observa, que la parte demandante no ha allegado al plenario constancia de notificación del mencionado auto a la demandada, por tal motivo y con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se dejará sin efectos el numeral 2° del auto calendado 20 de octubre de 2023, mediante el cual se convocó a audiencia en este asunto, y se requerirá a la parte demandante para que practique en legal forma la notificación de la demandada por cualquiera de las formas que dispone la ley, a su elección, y en caso de optar por mensaje de datos deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efectos el numeral 2° del auto calendado 20 de octubre de 2023, mediante el cual se convocó a audiencia en este asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
2. Requerir a la parte demandante para que practique en legal forma la notificación de la demandada, por cualquiera de las formas que dispone la ley, a su elección, y en caso de optar por mensaje de datos deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de dicha demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b98be46fca1af53aecc3f0c079c02c6a7bd06234b1976f5ac6b3743df99333c**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, marzo 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 145-2022. Doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SUAD GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PÉREZ RIVAS
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 145 00

La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, y presentó excepciones de mérito.

El inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

En consecuencia, de lo anterior, la judicatura se abstendrá de darle trámite a las excepciones de mérito propuestas y en su lugar se dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G. del P., ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE.**

1º TENER por contestada la demanda.

2º ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de mérito propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores SUAD GONZÁLEZ ÁLVAREZ y PEDRO ANTONIO PÉREZ RIVAS, para que hagan valer sus créditos, el edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 sw de 2022

4º RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS SANTIS CASTRO identificado con la C.C. No. 1.063.168.792 y T.P. No. 296.470 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora SUAD GONZÁLEZ ÁLVAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f277cd7b557dc6dadd464b648cd7765d158be686328d86daab12d5d0be094816**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2024. Señora Jueza paso a su despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. **23-001-31-10-003-2024-00049-00** junto con memorial de la Defensora de Familia Comisionada por este despacho judicial para la práctica de visita social. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	23001311000320240004900
Clase proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante	Rafael Antonio Peñate Llorente
Demandado	Yeritza Ines Diaz Arrieta

En memorial que antecede la Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica en relación a la comisión efectuada por esta judicatura informa que no se ha podido ubicar a la señora **Yeritza Ines Diaz Arrieta** para efectos de realizar la visita social para la cual fue comisionada por el despacho judicial ya que la dirección suministrada para ese efecto se encuentra errada, al igual que las llamadas telefónicas que ha realizado a la referida señora al número telefónico aportado son transferidas al buzón de mensajes.

De acuerdo con lo anterior se ordenará poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Defensora de Familia del ICBF Regional Córdoba Centro Zonal 3 del Municipio de Planeta Rica.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Defensora de Familia del ICBF Regional Córdoba Centro Zonal 3 del Municipio de Planeta Rica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d426a7f6b8f52b3f899c20150b2da1728cdcff33992b9e4edb98da3ed169a**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, radicado 2022-00342, pendiente de fijar nueva fecha y hora para audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Once (11) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JHOLMAN DAVID HERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO:	NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ
RADICADO	230013110003-2022-00342-00

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2023, se fijó el día 04 de enero de esta anualidad a las 2:30 p.m., para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, no obstante, dicha audiencia no pudo llevarse a cabo, debido a una falla masiva a nivel nacional en el servicio de internet de la rama judicial.

En consecuencia deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir, por lo que se fijará nueva fecha para tal fin.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para surtir la audiencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, el día 17 de junio de 2024, a las 9:00 a.m.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c04902b1ff6a0ad6efad8cb9fa5516fa610939f60a78e3a65bcf02e6d06cc1**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de marzo de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, radicado 2022-00303, pendiente de fijar nueva fecha y hora para audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Once (11) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE:	ALCIRA MOLINA VILORIA
DEMANDADO:	OLIVIA ORTEGA MOLINA
RADICADO	230013110003-2022-00303-00

Mediante proveído del 24 de octubre de 2023, se fijó el día 07 de marzo de esta anualidad, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 C.G.P., no obstante, dicha audiencia no pudo llevarse a cabo, debido a fallas en el fluido eléctrico en el edificio donde funciona la sede de este despacho.

En consecuencia deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir, por lo que se fijará nueva fecha para tal fin.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el art.392 C.G.P., el día 19 de junio de 2024, a las 9:00 a.m.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4460d09382834f0a0f707fd97efdd591c512e1b55ba4c4b5ea25b29986b56f50**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, marzo 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 522-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : GLADYS AMPARO ACEVEDO CORONADO
DEMANDADO : DEIBY MAURICIO ACEVEDO CORONADO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 522 00**

La defensoría del pueblo nos remite valoración de apoyo realizada por un profesional universitario de esa entidad

Así las cosas se correrá traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Adicionalmente, es de anotar que mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico.

Es importante resaltar que el artículo 34 de la ley 1996 de 2019, nos indica los criterios generales para la actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

“En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.”**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código

general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que fue notificada la parte demandada, señor DEIBY MAURICIO ACEVEDO CORONADO ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º CORRER traslado de la valoración judicial de apoyo realizada por la defensora del Pueblo regional Córdoba a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

2º DESIGNAR al Dr MANUEL ESTEBAN ÁLVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor DEIBY MAURICIO ACEVEDO CORONADO identificado con la C.C. No. 10.767.197 notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7445c88d2b4aad6435d286aeabc5072353978d105b42a75ef1b1455a723989**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>